

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**140-2024-TCE, 147-2024-TCE,
148-2024-TCE, 149-2024-TCE**

Causa Nro. 140-2024-TCE
Absolución de Consulta

Absolución de Consulta

Causa Nro. 140-2024-TCE

TEMA: El señor Darwin Tomás Villao Tomalá interpone petición de Absolución de Consulta sobre cumplimiento de requisitos y formalidades para su remoción del cargo de concejal rural y vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara que **NO SE CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 336 DEL COOTAD**, para la remoción del consultante, mediante resolución Nro. 0112072024-GADMSE-CM-2024, de 12 de julio de 2024, expedida por el GAD municipal del cantón Santa Elena.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2024.- Las 16h59.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0530-O, de 06 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a la fecha de emisión del oficio, mediante el cual convoca el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la solicitud de consulta.
- b. Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024.
- c. Copia Certificada de la Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024.

I.- ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2024, a las 15h59, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “se recibe en los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec y seceretaria.general.tce.om@gmail.com, un correo desde la dirección de electrónico jessicajaramillo1@gmail.com, con el asunto: “**SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTA A PROCESO DE REMOCIÓN (PROCESO NUEVO)**”; al mail anexa tres (03) archivos con los títulos: i) “**ABSOLUCIÓN DE CONSULTA TCE VILLAO TOMALÁ.pdf**”, que al descargarlo contiene un (01) escrito que no contiene firmas; ii) “**CÉDULA DARWIN TOMÁS VILLAO TOMALÁ.pdf**”, que al descargarlo contiene documentos del señor Darwin Villao; y, iii) “**CREDENCIALA 2021 JESSY20210308_0942126.pdf**”, mismo que una vez descargado, corresponde a la copia de una credencial de abogado (fs. 1-15).

2. El 19 de julio de 2024, a las 16h55, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “se recibe en los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec y seceretaria.general.tce.om@gmail.com, un correo desde la dirección de electrónico jessicajaramillo1@gmail.com, con el asunto: **“ABSOLUCIÓN DE CONSULTA PROCESO DE REMOCIÓN, DOCUMENTOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE”**; al mail anexa tres (03) archivos con los títulos: i) **“ABSOLUCIÓN DE CONSULTA TCE VILLAO TOMALÁ.pdf”**, que al descargarlo contiene un (01) escrito firmado electrónicamente por el señor Darwin Villao Tomalá, vicealcalde y concejal de Santa Elena, y la magíster Jéssica Jaramillo Yaguachi, firmas que una vez verificadas, son válidas; ii) **“CÉDULA DARWIN TOMÁS VILLAO TOMALÁ.pdf”**, que al descargarlo contiene documentos del señor Darwin Villao; y, iii) **“CREDENCIAL Dra. Jaramillo20210517_1622984.pdf”**, mismo que una vez descargado, corresponde a la copia de una credencial de abogado (fs. 17-30).

Una vez revisado el escrito, se advierte que el señor Darwin Tomas Villao Tomalá, comparece en calidad de concejal rural del cantón Santa Elena, y vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena, y eleva consulta, en lo principal, en los siguientes términos: “(...) ¿Puede un ciudadano que ejerció su derecho al voto en la parroquia urbana de Santa Elena, conforme lo establece el certificado de votación presentado por Danilo Yagual Salinas, solicitar la remoción de un concejal rural, que fue electo por circunscripción territorial rural como es el caso del concejal Tomás Villao, si éste (el denunciante Yagual) no eligió a concejales rurales sino que eligió a concejales urbanos?” (fs. 17-27)

3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 097-22-07-2024-SG**, de 22 de julio de 2024, así como de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **140-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 31-33).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, el 23 de julio del 2024, a las 08h18, en un (01) cuerpo, compuesto por treinta y tres (33) fojas (fs. 33).
5. Con Oficio Nro. GADMSE-SG-2024-0385-O, ingresado el 23 de julio de 2024, a las 15h49, el abogado José Emilio Augusto Montes, secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, señaló: **“ADJUNTO EL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE NO. 001-2024”** (fs. 34-880).
6. Mediante escrito remitido el 25 de julio de 2024, a las 19h29, el señor Luis Fernando Sancho Loor, comparece ante este Tribunal en calidad de

procurador síndico del GAD municipal del cantón Santa Elena, por el cual solicita se declare que el proceso de remoción instaurado contra el señor Darwin Tomás Villao Tomalá, concejal del cantón Santa Elena *“cumplió con las formalidades y procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”* (fs. 883-891).

7. Mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 26 de julio de 2024, a las 16h35, el abogado José Emilio Augusto Montes, secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, señaló correos electrónicos para recibir notificaciones (fs. 917-919).
8. Conforme Acción de Personal Nro. 116-TH-TCE-2024, se resolvió la subrogación de la Secretaría General al magíster Paúl Prado Chiriboga, del 27 al 31 de julio de 2024 (fs. 920 y vta.).
9. Mediante auto de 29 de julio de 2024, a las 12h26, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que el consultante aclare y complete su pretensión, señalando el acto o resolución respecto del cual propone el recurso, y precise los agravios que cause el acto o resolución y los preceptos legales vulnerados (fs. 921-924).
10. Mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 31 de julio de 2024, a las 11h55, el señor Darwin Tomás Villao Tomalá y su abogada patrocinadora, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 29 de julio de 2024, aclaró y completó su pretensión (fs. 930-947).
11. Mediante Acción de Personal Nro. 123-TH-TCE-2024, se encargó la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, a partir del 01 de agosto de 2024 (fs. 948 y vta.)
12. Con auto de 06 de agosto de 2024, a las 14h26, el juez sustanciador admitió a trámite la solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción del señor Darwin Tomás Villao Tomalá, concejal rural del GAD municipal del cantón Santa Elena y dispuso no tomar en cuenta la comparecencia del magíster Luis Fernando Sancho Llor, procurador síndico del GAD municipal de Santa Elena, por no ser parte procesal (fs. 949-950 vta.).
13. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0530-O, de 06 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha, convocó a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, y magíster Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la causa Nro. 140-2024-

TCE, y remitió a dichos jueces el expediente íntegro en formato digital de la causa, para su revisión y estudio (fs. 955).

14. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2024-0818-M, de 12 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha, presentó su renuncia al cargo de Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.
15. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargó la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magíster Milton Andrés Paredes Paredes.
16. Conforme Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024, se resolvió el encargo de la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes.
17. Mediante escrito ingresado el 28 de agosto de 2024, a las 08h16, el abogado José Emilio Augusto Montes, secretario general municipal de Santa Elena, señala: *“(...) proceda al despacho de la presente causa”*.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

18. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.
19. Por su parte, el numeral 14 del artículo 70, *ibídem* otorga competencia a este órgano jurisdiccional para:

“Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.
20. Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 268 del Código de la Democracia establece “Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 5. Consultas de remoción de

autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”; y, el último inciso el artículo 72 *ibídem* dispone: “(...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

21. La presente causa se refiere a la absolución de consulta propuesta por el señor Darwin Tomás Villao Tomalá, respecto del procedimiento de su remoción del cargo de concejal rural y vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.
22. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.2. De la legitimación activa

23. En el presente caso, el señor Darwin Tomás Villao Tomalá, solicita del Tribunal Contencioso Electoral un pronunciamiento, respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de su cargo como concejal rural y vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, remoción efectuada mediante Resolución Nro. 0112072024-GADMSE-COM de 12 de julio de 2024, expedida por el referido gobierno municipal; por tanto, el compareciente cuenta con legitimación para formular la presente consulta; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad para la presentación de la consulta

24. En cuanto a la oportunidad para formular la consulta, el inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD dispone lo siguiente:

(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).

25. Por su parte, el inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹, establece “(...) La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno

¹ En adelante RTTCE.

autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.”

- 26.** Revisado el expediente consta que, la Resolución No. 0112072024-GADMSE-CM-2024 de 12 de julio de 2024 adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena² fue notificada al concejal removido el 16 de julio de 2024³; en tanto que, el mencionado concejal interpuso la presente consulta el 19 de julio de 2024, ante el Tribunal Contencioso Electoral conforme la razón de recepción sentada por el secretario general del Tribunal⁴. Por tanto, la petición de consulta ha sido presentada dentro del término previsto en la ley.

Una vez verificado que la consulta, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la presente consulta

- 27.** El consultante Darwin Tomás Villao Tomalá señala que, el 11 de junio de 2024 el señor Danilo Fabián Yagual Salinas, por sus propios derechos y como ciudadano del cantón Santa Elena, presentó una denuncia de remoción en su contra, quien, si bien comparece como ciudadano, es funcionario de libre remoción, cuyo nombramiento de tesorero municipal del GAD municipal de Santa Elena fue suscrito por la magíster María del Carmen Aquino Merchán, alcaldesa del referido GAD municipal.
- 28.** Indica que, con Oficio Nro. GADMSE-SG-2024-0707-O de 12 de junio de 2024, el abogado José Emilio Augusto Montes, secretario general del GAD municipal de Santa Elena, remitió a la alcaldesa la denuncia y anexos presentados en su contra.
- 29.** Que mediante Oficio Nro. 001-2024-GADMSE de 12 de junio de 2024, la alcaldesa del cantón Santa Elena, en calidad de presidenta de la Comisión de Mesa manifestó a los miembros del Concejo Municipal que es necesario convocar a sesión de dicho cuerpo colegiado para que se nombre a un concejal o concejala que integre la Comisión de Mesa, para efectos de tramitar a denuncia presentada en su contra.
- 30.** Que mediante Oficio Nro. GADMSE-SG-2024-0709-O de 14 de junio de 2024, el secretario general del GAD municipal de Santa Elena notificó a los miembros del Concejo Municipal, la convocatoria a sesión

² De fojas 835 -840 vta.

³ De fojas 841-843.

⁴ De fojas 17-30 vta.

extraordinaria para el lunes 17 de junio de 2024, a las 09h30 en la sala de sesiones del municipio.

31. Que mediante Oficio Nro. GADMSE-SG-2024-0710-O de 14 de junio de 2024, el abogado José Emilio Augusto Montes, secretario general del GAD municipal de Santa Elena notificó a los miembros del concejo municipal la convocatoria a sesión extraordinaria para el lunes 17 de junio de 2024, a las 11h00 en la sala de sesiones del municipio.
32. Que mediante Oficio Nro. 00169-2024-GADMSE-CSE, de 17 de junio de 2024, en su calidad de concejal del GAD municipal de Santa Elena, se dirigió a la alcaldesa para excusarse de participar como miembro de la Comisión de Mesa dentro de la denuncia presentada en su contra.
33. Que mediante Resolución Nro. 0117062024-GADMSE-CM de 17 de junio de 2024, el Concejo del Municipal de Santa Elena resolvió la prohibición del concejal Darwin Villao Tomalá, para intervenir con voz y voto en la sesión para designar a un o una concejal para integrar la Comisión de Mesa que deba sustanciar la denuncia presentada en su contra, así como de su concejala suplente.
34. Que mediante Resolución Nro. 0217062024-GADMSE-CM, de 17 de junio de 2024, el Concejo Municipal de Santa Elena resolvió designar al concejal Robinson Aníbal Domenech Bernabé como integrante de la Comisión de Mesa que deba sustanciar la denuncia presentada contra el concejal Darwin Villao Tomalá.
35. Que mediante Memorando Nro. GADMSE-SG-2024-0152-M de 17 de junio de 2024, el secretario general del GAD municipal de Santa Elena notificó a los miembros de la Comisión de Mesa para el martes 18 de junio de 2024 a las 14h15, a la cual adjuntó el orden del día.
36. En sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa, del 18 de junio de 2024, se resolvió avocar conocimiento y calificar la denuncia propuesta por el señor Danilo Fabián Yagual Salinas en contra del concejal Darwin Tomás Villao Tomalá, y se dispuso la citación al denunciado y la formación del expediente, y conceder el término de 10 días para la prueba.
37. Que mediante Oficio Nro. 0302-2024-GADMSE-SG, de 02 de julio de 2024, el secretario general del GAD municipal de Santa Elena remitió a la presidenta de la Comisión de Mesa, dentro del expediente Nro. 001-2024, el escrito de prueba y anexos presentados por el señor Danilo Fabián Yagual Salinas, y solicitó se ponga en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa en la sesión extraordinaria convocada para el efecto la diligencia de citación realizada el 19 de junio de 2024.

38. Que el 19 de junio de 2024 se notificó al concejal Darwin Tomás Villao Tomalá con la denuncia interpuesta por el tesorero municipal Danilo Fabián Yagual Salinas.
39. Que el procedimiento se tramitó “[d]e forma irregular y no reglado, a partir de este momento”, por lo cual -afirma- “[p]asaré a realizar las correspondientes consultas a ser absueltas por la autoridad conforme lo establece el Art. 336 del COOTAD y el 48 del Reglamento de Trámites del TCE”.
40. A continuación, el concejal removido, Darwin Tomás Villao Tomalá solicita se absuelva varias consultas, referentes a si el denunciante no es un ciudadano común, sino un funcionario municipal de libre nombramiento y remoción, nombrado por la alcaldesa, quien es por tanto su jefe inmediato; que el secretario del municipio remitió la denuncia a la alcaldesa y no a la Comisión de Mesa, como se requiere en el procedimiento; que la alcaldesa y presidenta de la Comisión de Mesa convocó dos sesiones extraordinarias el 14 de junio de 2024, a las 09h30 y a las 11h00, para designar a otro concejal para que integre la Comisión de Mesa; que se hizo constar “silla vica (sic) en la sesión del Consejo (sic) en donde se va a votar la remoción del concejal Villao Tomalá, sin que esto haya constado en la convocatoria realizada”; que en el proceso de remoción, “[l]os tres peticionarios de la silla vacía, solicitaron consignar su voto y comparecieron a la sesión extraordinaria de fecha 12 de julio de 2024 (...) y se les permitió su participación con voz, sin embargo, no se les permitió ejercer el derecho al voto”.
41. Que dentro de la contestación a la denuncia presentó solicitud de prueba que, afirma, “[n]o fue legal y debidamente notificada, recabada en su totalidad puesto que algunos elementos porbatorios (sic) no constaban en mi poder, por lo que le correspondía a la institución municipal la atención de esa prueba que incluso la han tenido los propios concejales que votan por la remoción”.
42. Que la resolución que recoge la decisión de removerle de su cargo “no tiene elementos suficientes (...) lo que ha hecho es tan solo un ejercicio de copiar y pegar artículos incurriendo en falta de motivación.”

3.2. Escrito por el cual completa y aclara la pretensión

43. Mediante auto de 29 de julio de 2024, a las 12h26, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que el consultante aclare y complete su pretensión, señalando el acto o resolución respecto del cual propone el recurso, y precise los agravios que cause el acto o resolución y los preceptos legales vulnerados.

44. El consultante, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 31 de julio de 2024, aclaró y completó su petición, en lo principal, en los siguientes términos:

44.1. Que presenta consulta sobre el procedimiento de remoción y la Resolución Nro. 0112072024-GADMSE-CM de 12 de julio de 2024, adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena.

44.2. Que el denunciante, Danilo Fabián Yagual Salinas, no tiene domicilio en la zona rural, jurisdicción por la cual fue electo concejal ahora consultante, sino en una parroquia urbana del cantón Santa Elena, por lo cual, afirma, no cumple el requisito de pertenencia e inobserva la línea jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral, contenida en la sentencia emitida en la causa Nro. 180-2021-TCE.

3.2. Análisis jurídico

45. La Constitución de la República⁵ define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la Carta Suprema *“no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”*.

46. En este contexto, la CRE establece como un derecho fundamental el debido proceso, entendido como *“un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”*.

47. En el presente caso, el señor Darwin Tomás Villao Tomalá presentó una solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización⁶, respecto a su remoción de concejal y vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena⁷, mediante resolución del Pleno del citado gobierno municipal.

⁵ En adelante CRE.

⁶ En adelante COOTAD.

⁷ En adelante GAD municipal de Santa Elena.

- 48.** Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que haya prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia⁸.
- 49.** Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar y determinar el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado en la remoción del señor Darwin Tomás Villao Tomalá concejal rural y vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena. Al respecto, el concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación; por su parte, el procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin, en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.
- 50.** Asimismo, se deja constancia de que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto a la atribución del Concejo como órgano legislativo en el ejercicio del control político de las funciones del alcalde o alcaldesa, vicealcalde o vicealcaldesa, concejales y concejalas que incurran en una de las causales previstas en el COOTAD, sino determinar exclusivamente si en el caso en estudio, en el procedimiento de remoción, contra el referido dignatario de elección popular, se han respetado las garantías básicas del debido proceso y se han cumplido las formalidades que establece el artículo 336 del COOTAD.
- 51.** En este contexto, el inciso primero del citado artículo establece que: “ (...) *[c]ualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones*”.
- 52.** En el presente caso, el señor Darwin Tomás Villao Tomalá concejal rural y vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, en su escrito de consulta cuestiona: i) que el señor Danilo Fabián Yagual Salinas no goza de legitimación activa para impulsar el

⁸Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE.

proceso de remoción seguido en su contra, por cuanto tiene su domicilio en la zona urbana del cantón Santa Elena, en tanto que él fue electo como concejal por la zona rural de Santa Elena; y, ii) que el señor Danilo Fabián Yagual Salinas presentó su denuncia en calidad de ciudadano; sin embargo, omitió indicar que es servidor municipal de libre nombramiento y remoción, tesorero del GAD municipal de Santa Elena.

53. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de 26 de enero de 2016 dictada en el caso Nro. 061-2016-TCE, estableció que, en la etapa de admisibilidad de la denuncia la Comisión de Mesa debe observar el cumplimiento de requisitos taxativos: i) la determinación del domicilio del denunciante, así como el correo electrónico para notificaciones, ii) la presentación de prueba de respaldo de la denuncia; y, iii) el reconocimiento de firma de responsabilidad de la denuncia ante autoridad competente.
54. Del análisis de las piezas procesales se advierte que: i) el 11 de junio de 2024 a las 15h53, el señor Danilo Fabián Yagual Salinas presentó su denuncia en la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, conforme a la razón emitida por el secretario general de dicho gobierno municipal (fs.108); cuya firma fue reconocida ante la notaria primera del cantón Santa Elena, como se verifica de la escritura pública celebrada el 11 de junio de 2024, a las 14h57 (fs. 97 – 105); ii) el denunciante indicó tener su domicilio en la calle Sucre, diagonal a la Escuela “Carmen Calisto” del cantón Santa Elena, hecho que acredita con la copia del certificado de votación del último proceso electoral (fs. 104) y señaló correo electrónico para notificaciones; y, iii) adjuntó varios documentos, como elementos de respaldo en los que se fundamenta la denuncia propuesta.
55. De lo expuesto, este Tribunal considera que el señor Danilo Fabián Yagual Salinas, denunciante en el proceso de remoción de autoridad de elección popular, al momento de interponer su denuncia cumplió con los requisitos de forma que establece el primer inciso del artículo 336 del COOTAD.
56. Continuando con el análisis referido *ut supra* párrafo 42, corresponde verificar si una vez presentada la denuncia se observó el debido procedimiento y el órgano legislativo municipal verificó la existencia de causales para la remoción del cargo de concejal. En primer lugar, en el presente caso, precisa indicar, que el concejal rural denunciado ejerce el cargo de vicealcalde del GAD municipal de Santa Elena e integra la Comisión de Mesa, por lo que era necesario designar, de entre los demás concejales, a quien integre dicha Comisión, en su reemplazo.
57. En tal sentido, siguiendo el trámite previsto en el tercer inciso del artículo 336 del COOTAD, correspondía convocar a otro de los miembros del

órgano legislativo para que integre la Comisión. Del expediente se observa que, respecto a la conformación de la Comisión de Mesa, lo siguiente:

- i)** Mediante Oficio Nro. GADMSE-SG-2024-0709-O de 14 de junio de 2024⁹, suscrito por el abogado José Emilio Augusto Montes, secretario general del GAD municipal de Santa Elena, se convocó a los miembros del Concejo Municipal, a sesión extraordinaria para el 17 de junio de 2024, para resolver sobre la prohibición de intervenir con voz, voto y deliberación del señor Danilo Fabián Yagual Salinas, concejal denunciado, en la Comisión de Mesa y de la señora Herlinda Malave Parrales, concejal suplente en la sesión extraordinaria para la designación de un concejal que integre dicha Comisión.
- ii)** Mediante Resolución Nro. 0117062024-GADMSE-CM¹⁰ de 17 de junio de 2024, se resolvió prohibir la intervención con voz, voto y deliberación del señor Danilo Fabián Yagual Salinas, concejal denunciado y de la señora Herlinda Malave Parrales, concejal suplente en la sesión extraordinaria en la que se designe a un concejal para que integre la Comisión de Mesa. Dicha resolución cuenta con la imagen de las presuntas firmas electrónicas de la magíster María del Carmen Aquino Merchán, alcaldesa y del abogado José Emilio Augusto Montes, secretario general.
- iii)** Mediante Oficio Nro. GADMSE-SG-2024-0710-O de 14 de junio de 2024¹¹, con la imagen de la presunta firma electrónica del abogado José Emilio Augusto Montes, secretario general del GAD municipal de Santa Elena, se convocó a los miembros del Concejo Municipal, a sesión extraordinaria para el 17 de junio de 2024, para la designación de una concejala o concejal del Concejo Cantonal de Santa Elena para que integre la Comisión de Mesa.
- iv)** Mediante Resolución Nro. 0217062024-GADMSE-CM¹² de 17 de junio de 2024, se designó al MSc. Robinson Aníbal Domenech Bernabé, como integrante de la Comisión de Mesa, en reemplazo del señor Darwin Tomás Villao Tomalá para la tramitación de la denuncia presentada por el señor Danilo Fabián Yagual Salinas, con la imagen de las presuntas firmas electrónicas de la magíster María del Carmen Aquino Merchán, alcaldesa y abogado José Emilio Augusto Montes, secretario general.
- v)** Mediante Oficio Nro. 00169-2024-GADMSE-CSE de 17 de junio de 2024¹³, presentado a las 09h39 *el señor Danilo Fabian Yagual Salinas,*

⁹ De fojas 126- 127.

¹⁰ De fojas 139-141 vta. (El abogado José Emilio Augusto Montes certifica que la resolución fue adoptada por unanimidad del los Miembros presentes)

¹¹ De fojas 145-146.

¹² De fojas 152-153.

¹³ De fojas 154-155.

concejal denunciado, presentó su excusa de participar como miembro de la Comisión de Mesa en la denuncia presentada en su contra.

- vi) Acta Nro. 31 de 17 de junio de 2024¹⁴, a las 09h30 de la Sesión Ordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, en la que consta la aprobación respecto a la prohibición de intervenir con voz, voto y deliberación del señor Darwin Tomás Villao Tomalá y de la señora Herlina Esther Malave Parrales en la sesión para designar a un concejal que integre la Comisión de Mesa.

58. Es decir previo a la designación del concejal o concejala que integre la Comisión de Mesa y previo a la resolución de avoco y calificación de la denuncia por parte de la Comisión de Mesa: i. El Concejo Municipal prohibió infundadamente¹⁵ la intervención con voz y voto de la señora Herlinda Malave Parrales concejala suplente, en la sesión para designar el remplazo del concejal denunciado en la Comisión de Mesa, sin tomar en cuenta que, el concejal denunciado presentó el 17 de junio de 2024 a las 09h39, su excusa de participar como miembro de la Comisión de Mesa; e, incumplió el artículo 56 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, en ese entonces vigente, que señala en caso de excusa del concejal principal la convocatoria inmediata a su respectivo suplente; ii. Las piezas procedimentales referidas no cumplen con lo establecido en el literal b) del artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, pues no obra del expediente certificación de validación que permita tener la certeza de que las imágenes de firmas electrónicas corresponden o pertenecen a la alcaldesa y al secretario General del cantón Santa Elena, formalidades que establece la ley y cuya inobservancia vicia el procedimiento e invalida dichas actuaciones procedimentales y las actuaciones posteriores.
59. Al impedir la actuación de la concejala suplente del concejal-vicealcalde denunciado, para que integre el Concejo encargado de procesar la denuncia, tanto para designar al integrante de la Comisión de Mesa, cuanto para conocer y resolver sobre el informe de dicha Comisión, sin fundamento legal pertinente, se produjo una clara vulneración al debido procedimiento administrativo al haber incluido, como parte del cuerpo colegiado a una persona carente de facultad para integrarlo, en cuya virtud, el cuerpo colegiado fue constituido en forma indebida.
60. En el presente caso, una regla de carácter procedimental, que la Comisión de Mesa está obligada a verificar, es que la conducta de la autoridad local

¹⁴ De fojas 624-631)

¹⁵ El Concejo Municipal fundamenta su Resolución Nro. 0117062024-GADMSE-CM de 17 de junio de 2024, en la sentencia Nro. 0025-08-RS, sin embargo, dicha sentencia refiere a casos con antecedentes fácticos distintos y se fundamenta en normativa que a la fecha vigente se encuentra derogada (Ley Orgánica de Régimen Municipal).

denunciada se adecue a una de las causales previstas en el artículo 334 en concordancia con el 333 del COOTAD a fin de sustentar la aceptación y posterior notificación a la autoridad para que sólo entonces proceda la continuación de la actuación administrativa municipal. Dicha regla procedimental tiene el propósito de asegurar que la autoridad local conozca de qué deba defenderse y su juzgamiento administrativo confirme o deseche la remoción, sin caer en arbitrariedades. Dicha verificación no consiste en un pronunciamiento sobre si la autoridad denunciada ha incurrido o no en una causal para que opere su remoción. Se trata de verificar que la conducta objeto de investigación administrativa ofrezca méritos para que la investigación permita confirmar o desechar aquello.

- 61.** Conforme a lo expuesto, el procedimiento de remoción instaurando en contra del señor Darwin Tomás Villao Tomalá, concejal rural y vicealcalde del GAD municipal del cantón Santa Elena, no cumplió con las formalidades y procedimiento que se encuentra claramente reglado en el artículo 336 del COOTAD; en consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, de observancia del trámite propio establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la CRE, que disponen: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. (...) solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Determinar que en el procedimiento de remoción instaurado en contra del señor Darwin Tomás Villao Tomalá, del cual derivó su remoción del cargo de concejal rural y vicealcalde del GAD municipal del cantón Santa Elena, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución No. 0112072024-GADMSE-CM-2024 adoptada en sesión extraordinaria del 12 de julio de 2024 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- **Notifíquese** con el contenido de la presente Resolución:

- Al consultante, señor Darwin Tomás Villao Tomalá, concejal rural y vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena, y a su patrocinadora, en:
 - El correo electrónico: jessicajaramillo1@gmail.com
 - Casilla Contencioso Electoral No. 112
- Al Gobierno Autónomo Descentralizado de cantón Santa Elena, en:
 - Los correos electrónicos: secretaria_general@gadse.gob.ec,
jose_agusto@gadse.gob.ec

QUINTO.- Actúe el magister Milton Paredes Paredes, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

FERNANDO
GONZALO

MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.08.30 17:40:08
-05'00'

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO

Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Mgs. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

WILSON
GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Firmado digitalmente por WILSON
GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
o=ORTEGA CAICEDO,
serialNumber=1900147842,
cn=WILSON GUILLERMO ORTEGA
CAICEDO
Fecha: 2024.08.30 17:40:08 -05'00'



Mgs. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 30 de agosto de 2024



Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL (E)- TCE

CAUSA Nro. 140-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las quince (15) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la absolución de consulta resuelta dentro de la causa Nro. 140-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Causa Nro. 147-2024-TCE
Absolución de Consulta

Absolución de Consulta

Causa Nro. 147-2024-TCE

TEMA: El licenciado Luis Antonio Chuqui Carrillo interpone petición de Absolución de Consulta sobre el cumplimiento de requisitos y formalidades en el proceso de remoción de su cargo de vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara que **NO SE CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 336 DEL COOTAD**, para la remoción del consultante; por tanto se deja sin efecto la Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024, expedida por el GAD Parroquial de Ascázubi.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2024.- Las 11h37. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0165-M, de 08 de agosto de 2024, suscrito por el magister Paúl Prado Chiriboga, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E) a la fecha de emisión del oficio, mediante el cual remite el expediente digital de la causa el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la solicitud de consulta.
- b. Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024.
- c. Copia Certificada de la Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024.
- d. Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión No. 125-2024-PLE-TCE

I.- ANTECEDENTES

1. El 02 de agosto de 2024, a las 10h18, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, "se

recibe de la ingeniera Jimena Catalina Muñoz Aules, secretaria-Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Ascázubi, el oficio Nro. 001-SECRET-TES-2024 en una (01) foja, y en calidad de anexos ciento sesenta y un (161) fojas, se deja constancia que los folios noventa y nueve (99) y ciento seis (106) de origen corresponden a las carátulas de la SEGUNDA COPIA CERTIFICADA de la Procuraduría Judicial de persona natural otorgada por el señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, a favor de las abogadas Marivel Jacqueline Proaño Valenzuela y Jenny Elizabeth Pillajo Tuqueres (...)" (fs. 164).

Una vez revisado el escrito, se advierte que el magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, vocal del Gobierno Autónomo Parroquial Rural de Ascázubi, del cantón Cayambe, eleva a consulta al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción de su cargo (fs. 149-152).

2. Con Acción de Personal Nro. 123-TH-TCE-2024, de 31 de julio de 2024, se dispuso encargar la Secretaría General al magíster Paúl Prado Chiriboga, a partir del 01 de agosto de 2024 (fs. 163).
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 101-02-08-2024-SG**, de 02 de agosto de 2024, así como de la razón sentada por el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **147-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 166-167).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 05 de agosto del 2024, a las 08h54, en dos (02) cuerpos, compuestos por ciento sesenta y siete (167) fojas.
5. Con auto de 08 de agosto de 2024, a las 09h36, el juez sustanciador admitió a trámite la solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción del magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, del cargo de Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural Ascázubi, del cantón Cayambe (fs. 168-169).

6. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0531-O, de 08 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al consultante que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 072, para recibir notificaciones (fs. 173).
7. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0165-M, de 08 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, y magíster Guillermo Ortega Caicedo, quienes integrarán el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la causa Nro. 147-2024-TCE, el expediente íntegro en formato digital de la causa, para su revisión y estudio (fs. 175).
8. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2024-0818-M, de 12 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, al momento de emisión del mismo, presentó su renuncia al cargo de prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.
9. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargó la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magíster Milton Andrés Paredes Paredes.
10. Conforme Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024, se resolvió el encargo de la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, y rige desde el 13 de agosto de 2024.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

11. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.
12. Por su parte, el numeral 14 del artículo 70, *ibídem* otorga competencia a este órgano jurisdiccional para:

“Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.
13. El último inciso del artículo 72, del Código de la Democracia dispone: *“(...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”*
14. El numeral 5 del artículo 268, *ibídem* otorga competencia a este órgano jurisdiccional para conocer y resolver entre otros: *“5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.”*
15. Consecuentemente, en virtud de las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.2. De la legitimación activa

16. El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone:

“(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada,

esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)” (Lo resaltado no corresponde al texto original)

17. En el presente caso, comparece el ciudadano Luis Antonio Chuqui Carrillo, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural Ascázubi, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, calidad que le ha sido reconocida dentro del expediente del proceso de remoción seguido en su contra, que fue remitido a este órgano jurisdiccional (fs. 1-161 vta.), quien solicita al Tribunal Contencioso Electoral se absuelva la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de su cargo como Vocal del GAD parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, cantón Cayambe; por tanto, la autoridad removida cuenta con legitimación para proponer la presente consulta.

2.3. De la oportunidad para la solicitud de consulta

18. El artículo 336 del COOTAD, determina que si la resolución emitida por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **“esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral (...)”** (énfasis añadido).
19. De su parte, el inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

“La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

- 20.** El señor Luis Antonio Chuqui Carrillo fue removido de su cargo como Vocal del GAD de la parroquia rural Ascázubi, mediante Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ascázubi (fs. 110-113), misma que le fue notificada el viernes 26 de julio de 2024 (fs. 147); en tanto que dicho Vocal removido, presentó la petición de consulta del cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción, el miércoles 31 de julio de 2024, ante el referido GAD parroquial, conforme el escrito contentivo de su consulta y la razón de recepción que obran de fojas (fs. 149-152); por tanto, cumple el requisito de oportunidad.

Una vez constatado que la presente consulta cumple los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos de la autoridad removida

- 21.** El consultante, Luis Antonio Chuqui Carrillo, autoridad removida, en su escrito que obra de fojas 149 a 152, en lo principal expone lo siguiente:

21.1. Que el 23 de julio de 2024, fue notificado mediante Memorando Nro. GAD-ST-136-2024, con la convocatoria a sesión extraordinaria del GAD parroquial de Ascázubi, en la cual se trataría, en el orden del día: **“2. Conocimiento del Informe de la Comisión de Mesa Nro. GADPRA-ONFCOM-001 (...) relacionado con la denuncia por remoción de cargo presentada por la señorita Gloria Estefanía Bastidas Criollo en contra del señor Mgtr. Luis Antonio Chuqui Carrillo, Vocal del GAD Parroquial Rural de Ascázubi (...)”.**

21.2. Que el 26 de julio de 2024, mediante Memorando Nro. GADA-ST-140-2024, fue notificado con la Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024, por la cual se le

removió del cargo de vocal del gobierno parroquial de Ascázubi.

- 21.3.** Que los integrantes de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de Ascázubi *“han abocado (sic) conocimiento y califican la denuncia por la señorita GLORIA ESTEFANÍA BASTIDAS CRIOLLO (...) citan en forma general los artículos 334 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD (...) sin precisar la resunta (sic) causal en la que mi persona haya incurrido y por la cual debo defenderme”*.
- 21.4.** Que una vez concluido el término de prueba, el 11 de julio de 2024, el informe de la comisión fue emitido el 17 de julio de 2024, dentro del término legal; pero la Junta Parroquial contaba con el término de dos días para notificar a las partes el señalamiento para llevarse a cabo la sesión extraordinaria, ya que se realizó la convocatoria en forma extemporánea, pues fue notificada el 23 de julio de 2024, para realizarse dicha sesión el 24 de julio de 2024, cuando el término para efectuar la convocatoria era el viernes 19 y el lunes 22 de julio de 2024, por lo cual señala que se ha transgredido el artículo 336 del COOTAD.
- 21.5.** Que la parte denunciante *“no es parte procesal”*, por lo cual no se tomó en cuenta el artículo 159 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que la carga de la prueba es de responsabilidad de la parte accionante, *“es decir la administración pública, y en el presente caso deberá ser la Junta Parroquial quien evacue la prueba”*; que sin embargo en la sesión extraordinaria del 24 de julio de 2024 *“se permitió que la parte denunciante acuda como parte procesal, sea notificada y sin estar previsto en el artículo 336 del COOTAD, se le concedió la palabra para que presente argumentos de cargo y de descargo a través de su abogado patrocinador”*.
- 21.6.** Que la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de Ascázubi calificó mediante resolución de 26 de junio de 2024 una *“denuncia de remoción”* presentada por la señorita Bastidas Criollo Gloria Estefanía, por lo cual, afirma, queda demostrado la falta de imparcialidad, ya que, revisado el texto de denuncia, *“se hace constar simplemente como denuncia”*, por lo cual estima que se

contraviene los principios y disposiciones del COA contenidos en sus artículos 18 (interdicción de arbitrariedad), 19 (imparcialidad e independencia), y 21 (ética y probidad).

21.7. Señala que seguirá en ejercicio del cargo de Vocal de GAD parroquial de Ascázubi, hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre la consulta solicitada, conforme lo prevé el artículo 337 del COOTAD.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 22.** La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la Carta Suprema *“no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”*¹.
- 23.** En este contexto, La Constitución de la República consagra en favor de las personas el debido proceso, entendido como *“un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”*².
- 24.** En el presente caso, el señor Luis Antonio Chuqui Carrillo formula solicitud de consulta sobre su remoción del cargo de Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, dispuesta mediante Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024, del Pleno del citado gobierno descentralizado parroquial, a fin de que el Tribunal Contencioso

¹ M. Carbonell; “El Neoconstitucionalismo en su laberinto” – Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia Nro. 023-15-SIS-CC, Caso Nro. 050-12-IS – pág. 6.

² Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia Nro. 31|9-15-SEP-CC – Caso Nro. 0958-09-EP – pág.9.

Electoral emita su pronunciamiento, respecto del cumplimiento de formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

- 25.** Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que haya prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia (Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE).
- 26.** Así mismo, se deja constancia de que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto de las acciones u omisiones que podrían constituir presuntas infracciones atribuidas al señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, en su calidad de Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, sino determinar exclusivamente si, en el proceso de remoción contra el referido dignatario de elección popular, se han cumplido las formalidades y se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD³, norma legal que regula el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.
- 27.** Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar y determinar el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el proceso de remoción del ahora consultante, Luis Antonio Chuqui Carrillo. Al respecto, el concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación; por su parte, el procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la

³ Artículo sustituido por el Art. 15 de la Ley s/n, publicada en el R.O. # 309 (Suplemento), de 12 de mayo de 2023.

consecución de un determinado fin, en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

- 28.** El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia expedida el 26 de enero de 2016 dentro del caso No. 001-2016-TCE, ha señalado que el órgano legislativo, esto es, la Asamblea Nacional:

“(...) incorporó disposiciones reformativas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para viabilizar las reformas planteadas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, tomando en consideración que, los cargos sujetos a remoción son producto de la democracia representativa expresada en las urnas, cuyo garante jurisdiccional de esta expresión de la ciudadanía es el Tribunal Contencioso Electoral.”.

Sobre los requisitos formales de la denuncia

- 29.** La legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a “cualquier persona”, no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa o Comisión Ocasional, según el caso, entre ellos: **i)** la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; **ii)** la determinación del domicilio; **iii)** la presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, **iv)** el señalamiento de un correo electrónico para recibir notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que él o la denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.
- 30.** Del análisis de las piezas procesales se advierte que la ciudadana Gloria Estefanía Bastidas Criollo, el 17 de junio de 2024, realizó el reconocimiento de firma (fs. 4 a 5 vta.) ante autoridad competente de la firma estampada en la denuncia que

consta a fojas 3 y vuelta, ante la doctora Patricia Antonieta Vargas Padilla, Notaria Tercera del cantón Cayambe, propuesta en contra del señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, del cantón Cayambe, mediante la cual imputó a la referida autoridad de elección popular, encontrarse incurso en la causa de remoción prevista en el artículo 334, literal a) del COOTAD, por tener una *“inhabilidad para ejercer cargo público”*.

31. La denunciante Gloria Estefanía Bastidas Criollo, indicó tener su domicilio en la parroquia San Juan de Ascázubi, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, hecho que acredita con la copia del certificado de votación del último proceso electoral (21 de abril de 2024), que obra a fojas 5; y señaló los correos electrónicos; adicionalmente, adjuntó varios documentos, como elementos de respaldo en los que se fundamenta la denuncia propuesta.
32. Ahora bien, el escrito de denuncia y la documentación adjunta, fue presentada **el 19 de junio de 2024**, a las 14h35, ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ascázubi, como se advierte de fojas 1 del proceso. En consecuencia, este Tribunal advierte que la denuncia propuesta por la señorita Gloria Estefanía Bastidas Criollo, en contra del magister Luis Antonio Chuqui Carrillo, Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural Ascázubi, ha observado los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD; y, por tanto, cumplió los requisitos formales para su admisibilidad.

Remisión a la Comisión Ocasional y calificación de la denuncia

33. El segundo inciso del artículo 336 del COOTAD prevé que la secretaria o secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción de la denuncia, la remitirá a la Comisión de Mesa cuando se trate del gobierno autónomo provincial o municipal y, en el caso del gobierno autónomo parroquial, a la Comisión Ocasional, que la calificará en el término de cinco días.

34. Al respecto, consta de fojas 19 y vta., el Memorando Nro. GADA-ST-2024-111, **de 20 de junio de 2024**, suscrito por la ingeniera Jimena Muñoz, Secretaria-Tesorera del GAD parroquial rural de Ascázubi, mediante el cual remitió a los señores: Aníbal Gordón; Silvia Gordón; y, Lourdes Gordón, presidente y vocales, respectivamente de la “Comisión de Mesa” del GADPR de Ascázubi, el escrito de denuncia propuesta por la ciudadana Gloria Estefanía Bastidas Criollo, en contra del señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, y documentos adjuntos, que fueron presentados en el referido GAD parroquial; es decir, dentro del término de dos días, siendo necesario precisar que el organismo encargado de la sustanciación del proceso de remoción del Vocal del gobierno parroquial de Ascázubi, se denomina **Comisión Ocasional**, a partir de la reforma al COOTAD (R.O. -S- 309, de 12 de mayo de 2023), y no “Comisión de Mesa”.
35. Debe precisarse que este Tribunal no se pronuncia respecto de la conformación de la Comisión Ocasional, que sustanció el procedimiento de remoción de la autoridad consultante, por cuanto dicha información no obra en el expediente remitido a este órgano jurisdiccional.
36. Mediante Memorando Nro. GADPRA-PR-074-2024, de 24 de junio de 2024 (fs. 20 y vta.), el magíster Aníbal Gordón, presidente del Gobierno Parroquial de Ascázubi, y en tal calidad, también presidente de la Comisión Ocasional de ese gobierno descentralizado, convocó a las señoras Silvia Gordón y Lourdes Gordón, a sesión de la Comisión Ocasional (*no “Comisión de Mesa”*), a celebrarse el 26 de junio de 2024, a las 08h30, en las instalaciones del GADPRA, a fin de tratar en el orden del día, entre otros, los siguientes puntos: “Conocimiento de la Denuncia presentada por la Srta. Gloria Estefanía Bastidas Criollo (...)”; y, “Calificación y Resolución por parte de la Comisión de Mesa”.
37. Efectuada la sesión de la referida Comisión, mediante Resolución Nro. CM-GADPRA-001, adoptada **el 26 de junio de 2024**, que obra de fojas 23 a 24 vta., avocó conocimiento y calificó la denuncia presentada por la señorita Gloria Estefanía Bastidas Criollo en contra del magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, ello dentro del término de cinco días, con lo cual se dio

cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Citación a la autoridad de elección popular denunciada

- 38.** La denuncia propuesta contra el señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, hace referencia a la causal de remoción prevista en el literal a) del artículo 334 del COOTAD, al atribuirse a dicho dignatario de elección popular haber sido sancionado con la destitución de su cargo de docente de la Unidad Educativa “Ascázubi”, mediante resolución emitida por el Ministerio de Educación, sanción que se encuentra registrada en el Ministerio de Trabajo y en consecuencia le genera impedimento para ejercer un cargo público; por lo cual, una vez calificada la denuncia, se dispuso se cite al referido Vocal del GAD parroquial de Ascázubi con el contenido de la denuncia y documentos anexos, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa; así mismo se dispuso la apertura del término de prueba de diez días -que comenzó a decurrir a partir del día siguiente de la citación al denunciado- dentro del cual las partes puedan actuar las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes.
- 39.** Al efecto, consta la citación al señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, Vocal del GAD parroquial de Ascázubi, diligencia realizada el **27 de junio de 2024**, de forma personal, como se evidencia de fojas 25. Por tanto, se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 336 del COOTAD, respecto de la citación a la autoridad de elección popular denunciada, con lo cual se puso en su conocimiento los cargos imputados en la denuncia que motiva el proceso de remoción instaurado en su contra.

Término de prueba y ejercicio del derecho a la defensa

- 40.** El ahora consultante, Luis Antonio Chuqui Carrillo, contestó la denuncia propuesta en su contra, mediante escrito firmado conjuntamente con sus abogadas defensoras y al cual adjuntó elementos probatorios, el 11 de julio de 2024 (fs. 28 a 62); por su parte, la denunciante, Gloria Estefanía Bastidas Criollo,

presentó también escrito al cual adjuntó elementos de prueba (fs. 63 a 76), el 11 de julio de 2024 (último día del término de prueba).

- 41.** Mediante Memorando Nro. GADPRA-PR-080-2024, de 12 de julio de 2024 (fs. 77), el magíster Aníbal Gordón, presidente del GAD parroquial de Ascázubi, convocó a los miembros de la “Comisión de Mesa” (lo correcto es Comisión Ocasional), a sesión a efectuarse el 16 de julio de 2024 a las 08h30, con el siguiente orden del día:

“1. Instalación de la Sesión por parte del Presidente de la Comisión de Mesa.

2. Constatación del Quórum.

3. Conocimiento y revisión del expediente con las pruebas de cargo y de descargo sobre la denuncia de remoción de cargo público del Señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, presentadas por la Srta. Gloria Estefanía Bastidas Criollo (...) con No. de ingreso 0000499 de fecha 11 de julio de 2024; y, del Mgtr. Luis Antonio Chuqui Carrillo (...) con No. de ingreso 0000497 de fecha 11 de julio de 2024.

4. Realización del informe (sic) por parte de la Comisión de Mesa para conocimiento de la Junta Parroquial.

5. Clausura”.

- 42.** Al respecto, este Tribunal precisa que, al haber sido citado el Vocal del GAD parroquial de Ascázubi, Luis Antonio Chuqui Carrillo, el 27 de junio de 2024 (fs. 25), el término de diez días de prueba empezó a decurrir a partir del viernes 28 de junio de 2024, y la culminación del mismo operó, *ipso jure*, el jueves 11 de julio de 2024, sin que durante ese lapso la Comisión Ocasional haya proveído los escritos de prueba presentados por las partes, ni correr traslado a aquellas; por el contrario, el 12 de julio de 2024 (fuera de término de prueba) se convoca a sesión de la Comisión (“de Mesa”), para tratar sobre las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes, a realizarse recién el “martes 16 de julio a las 08h30”, lo cual trastoca indudablemente el decurso del término de prueba, transgrediendo la normativa pertinente prevista para resolver

sobre la remoción de las autoridades y demás miembros de los gobiernos autónomos descentralizados.

- 43.** Adicionalmente, de fojas 80 a 81 vta., consta la Resolución Nro. CM-GADPRA-002, adoptada por la “Comisión de Mesa” del GAD parroquial de Ascázubi, en sesión de 16 de julio de 2024, en la cual aparentemente se habría resuelto instalarse en “*sesión permanente*”, sin que haya constancia de esa decisión, y culminó el 17 de julio de 2024, con la emisión de la referida resolución.
- 44.** Del análisis de la Resolución Nro. CM-GADPRA-002, adoptada por la “Comisión de Mesa” del GAD parroquial de Ascázubi, en sesión de 16 de julio de 2024, se advierte que se hace referencia al Memorando Nro. GADPRA-PR-080-2024, por el cual se convocó a sesión de dicha comisión en la que se trató, entre los puntos del orden del día: “**3. Conocimiento y revisión del expediente con las pruebas de cargo y de descargo sobre la denuncia de remoción de cargo público del Señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, presentadas por la Srta. Gloria Estefanía Bastidas Criollo (...) con No. de ingreso 0000499 de fecha 11 de julio de 2023; y, del Mgtr. Luis Antonio Chuqui Carrillo (...) con No. de ingreso 0000497 de fecha 11 de julio de 2024**”.
- 45.** Sin embargo, la Comisión “de Mesa”, ni siquiera mandó a agregar al expediente, ni proveyó los escritos presentados por las partes; no dispuso la práctica o reproducción de ninguna prueba; no existe constancia de que los escritos de prueba presentados por la denunciante y la autoridad denunciada hayan sido notificados a la contraparte, a fin de que éstos conozcan qué pruebas han sido presentadas o serán practicadas, a fin de poder impugnarlas o contradecirlas, de ser el caso; lo cual afectó el debido proceso, en la garantía del ejercicio del derecho a la defensa; en tal virtud, se inobservó el artículo 336 del COOTAD en cuanto se irrespetó el término probatorio (diez días) y por no haberse dispuesto la práctica de pruebas de cargo y de descargo aportadas por las partes, omisión que, de un lado, impide determinar o acreditar la existencia de los supuestos fácticos imputados al denunciado; y, de otra parte, vicia el procedimiento e invalida los actos posteriores emitidos o ejecutados dentro del proceso de remoción

instaurado en contra del señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, siendo ello imputable a la Comisión “de Mesa” (lo correcto es Comisión Ocasional) del GAD Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi.

- 46.** Al respecto, este Tribunal, ha señalado que, en relación a las formas procesales que debe observarse en los procesos de remoción de las autoridades y miembros de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al estar reguladas por la ley especial de la materia (COOTAD), ni las partes, ni quien lo sustancia, pueden escoger el modo ni oportunidad de lugar y tiempo para realizarlos, siendo los efectos de su incumplimiento la nulidad o ineficacia; por lo que, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados garantizar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás normativa que los regula.
- 47.** En el presente caso, el procedimiento seguido en contra del magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, del cual derivó su remoción del cargo de Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha, no se sujetó al trámite que prevé el artículo 336 del COOTAD, lo cual vulnera también el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone: *“(...) solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*, y como consecuencia de ello, la Comisión Ocasional (no “Comisión de Mesa”) del GAD parroquial de Ascázubi, del cantón Cayambe, indujo al pleno del órgano legislativo y de fiscalización de dicho gobierno parroquial, a adoptar la decisión de remoción - Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024- que transgrede los derechos constitucionales del señor Luis Antonio Chuqui Carrillo.

IV.- OTRAS CONSIDERACIONES

- 48.** De la revisión del expediente de remoción que ha sido remitido a este Tribunal, se advierte que el señor Luis Antonio Chuqui Carrillo ha sido destituido, luego del correspondiente sumario administrativo, mediante resolución emitida por el Ministerio de

Educación, por un presunto acto de acoso a una alumna de un plantel educativo, destitución que una vez notificada al Ministerio de Trabajo, generó el registro del respectivo impedimento para ejercer cualquier cargo público, impedimento que es insubsanable, y respecto del cual el ahora consultante dice haber interpuesto la correspondiente acción judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- 49.** Al respecto se deja constancia que este Tribunal actúa en ejercicio de sus competencias, y dentro de lo previsto en el artículo 336 del COOTAD, al revisar el cumplimiento de formalidades y debido proceso, que en el presente caso ha sido inobservado por parte del GAD parroquial de Ascázubi. Sin embargo, esto no obsta la obligación de dicho gobierno parroquial de revisar el tema respecto de la inhabilidad que se atribuye al vocal, tal como lo indica la certificación de impedimento emitida por el Ministerio de Trabajo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción instaurado en contra del magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, del cual derivó su remoción del cargo de Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural Ascázubi, del cantón Cayambe, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución Nro. 002-SEXT-2024, adoptada en sesión extraordinaria de 24 de julio de 2024, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- *Notifíquese* con el contenido de la presente resolución:

- Al consultante, magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, y a su patrocinador en:
 - Los correos electrónicos: jacquelineproano@hotmail.com
asove3@hotmail.com
- Al Gobierno Autónomo Parroquial Rural Ascázubi, en:
 - El correo electrónico: gadpascazubi2019@gmail.com

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E).

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



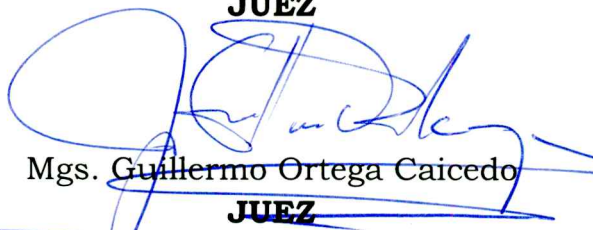
Mgs. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



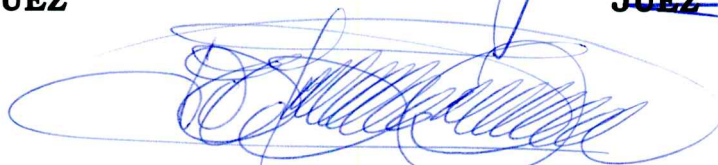
Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ



Mgs. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 29 de agosto de 2024



Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL (E) TCE

CAUSA Nro. 147-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciocho (18) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la absolución de consulta resuelta dentro de la causa Nro. 147-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Sentencia
Causa Nro. 148-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 148-2024-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024 emitida el 30 de julio de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve rechazar el recurso, toda vez que la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de septiembre de 2024, a las 10h53. **VISTOS.-**

I. Antecedentes

1. El 05 de agosto de 2024, el abogado Juan Carlos Romero interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2024¹.
2. El 05 de agosto de 2024, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico de la causa y radicó la competencia de la causa en esta juzgadora. La causa fue signada con el número 148-2024-TCE².
3. El 08 de agosto de 2024, mediante auto dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo relacionado con la resolución impugnada³.
4. El 13 de agosto de 2024, tanto el recurrente el como el Consejo Nacional Electoral, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido *ut supra*⁴.
5. El 15 de agosto de 2024, admití a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁵.

II. Jurisdicción y Competencia

6. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo

¹ Fs. 1 a 80.

² Fs. 83 a 85.

³ Fs. 87-88.

⁴ Fs. 103-105 / Fs. 108-274.

⁵ Fs. 276-277.

previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 72, inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación Activa

7. En el presente caso, el abogado Juan Carlos Romero Santillán interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la cual se negó la entrega de formularios al recurrente para el inicio del proceso de recolección de firmas para revocar el mandato del alcalde del cantón Riobamba.
8. Conforme se verifica del expediente, el señor Juan Carlos Romero Santillán fue quien firmó la solicitud de entrega de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato de la autoridad antes referida, en tal sentido, cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

9. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024 fue notificada al ahora recurrente el 31 de julio de 2024, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a foja 271.
10. Por su parte, el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 05 de agosto de 2024, en tal sentido se verifica que cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 269 de la LOEOP y en el artículo 182 del RTTCE

V. Argumentos del recurrente

11. En primer lugar, el recurrente señala que, en ejercicio de su derecho a la democracia directa, presentó ante el Consejo Nacional Electoral una solicitud de revocatoria de mandato en contra del arquitecto John Henry Vinuesa Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba.
12. A continuación, agrega que, una vez presentada la solicitud, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo corrió traslado de la misma al alcalde de Riobamba, sin embargo, alega que el organismo electoral no le notificó con dicho traslado, para que ***"impugne en forma documentada, si ésta cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme estipula el artículo 15 del***

Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular”.

13. Al respecto, sostiene que *“al haberse omitido tal notificación, violó los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, independencia, publicidad, celeridad, probidad y principio de seguridad jurídica, obligándome a solicitar por escrito tal notificación, dándome contestación la delegación provincial, mediante Oficio Nro. CNE-DPCH-2024-0571-OF, de Riobamba, 08 de julio de 2024 (...)”.*
14. Posteriormente, pasa a explicar los motivos por los cuales, a su criterio, la solicitud de revocatoria de mandato sí cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
15. Así, señala que, *“claramente suministro los motivos por los cuales se solicitó la Revocatoria de Mandato al alcalde del cantón Riobamba, Arq. John Henry Vinuesa Salinas (...) En fojas 9, 10, 11, 12 y 13 del documento presentado por el suscrito al Consejo Nacional Electoral, señalo y detallo de manera minuciosa la manera en la cual se produce el Incumplimiento del plan de trabajo presentado por el actual alcalde de Riobamba” (sic).*
16. En cuanto al requisito de no haber consignado en la solicitud de revocatoria de mandato su domicilio ni número de teléfono, el recurrente alega que *“[e]n referencia a este numeral me permito invocar el **Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad**, tomando en cuenta que la decisión de rechazar la solicitud por la falta de dirección y teléfono es desproporcionada en relación con la omisión cometida. La administración pública debe actuar con proporcionalidad y razonabilidad, y las decisiones deben ser justas y equilibradas, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales. Para lo cual amparo mi pedido en los artículos 11 numeral 2; 24, 76 numeral 1 y 226 de la Constitución del Ecuador. Estos artículos proporcionan el sustento constitucional para indicar que las decisiones administrativas deben ser proporcionales, razonables y orientadas a la protección de los derechos fundamentales”.*
17. Del mismo modo, en cuanto a no haber entregado el medio magnético con el texto de la motivación para solicitar la revocatoria, el recurrente igualmente invoca el principio de prevalencia de fondo sobre el de forma y afirma que *“la falta de un medio magnético es un defecto de forma y no de fondo”.*
18. Posteriormente, el recurrente vuelve a referirse sobre la motivación de su solicitud de revocatoria de mandato y alega que este requisito fue cumplido toda vez que *“el señor alcalde del cantón Riobamba, no presentó prueba alguna para hacer valer sus derechos en aplicación al principio del derecho a la defensa que la Constitución le garantiza, pero sobre todo **para probar su falta Transparencia en la Administración Municipal**, algo que no ha acontecido, es decir, documentadamente no probó que no haya violado la Constitución y la ley*

en el ejercicio de su mandato. Este hecho deberá tomar en cuenta señor juez, al momento de resolver”.

19. Por otro lado, arguye que el informe jurídico Nro. 045-DNAJ-CNE-2024 de 30 de julio de 2024 contiene un error en la transcripción de la solicitud y que dicho error no es meramente tipográfico sino que constituye una errónea interpretación de los hechos que pueden haber llevado a una *“decisión judicial errónea”*.
20. En el mismo sentido, sostiene que en la página 17 del informe referido *ut supra* en la contestación del alcalde se comete un grave error al hacer referencia a un epígrafe que no existe y que es utilizado con el fin de confundir la interpretación de los resultados obtenidos en sus estudios.
21. De este modo, el recurrente pasa a exponer varias inconsistencias entre los informes estadísticos presentados en su solicitud y la respuesta realizada por el alcalde, de forma específica aduce demostrar que la conclusión a la que llega el informe es errónea y que la solicitud no adolece de ningún vicio.
22. Por lo expuesto, concluye que la resolución impugnada vulnera sus derechos a la motivación y a la seguridad jurídica, para lo cual solicita que sea revocada la resolución del órgano administrativo y se ordene la entrega del formato de formularios de recolección de firmas para revocar el mandato del alcalde de Riobamba.

VI. Análisis del caso

23. En función de los argumentos relevantes planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral, esta juzgadora resolverá los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?

24. El artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“[l]as personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.”*

25. Respecto de la solicitud de revocatoria de mandato, el artículo 199 del Código de la Democracia establece que “[l]a solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”. En el mismo sentido, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala que “[l]a solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”.
26. Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, exige que la solicitud de revocatoria de mandato cumpla con los siguientes requisitos para ser admitida:

Art. ... - Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11- V-2011).-

- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
 - 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
 - 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*
- En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.*
- El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”.*

27. Además, es necesario tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, del Consejo Nacional Electoral (en adelante, “El Reglamento”), señala que:

La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

*La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.
En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.*

28. De las normas transcritas, como lo ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral se observa que si bien es cierto el ejercicio de democracia directa, a través de la revocatoria de mandato, constituye un derecho, para ejercerlo se debe cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello, en tal sentido, corresponde a esta juzgadora analizar si la solicitud planteada por el recurrente observó lo dispuesto en la normativa legal y, por tal, la resolución emitida por el organismo administrativo electoral se encuentra debidamente motivada⁶.
29. Ahora bien, de la resolución impugnada se verifica que en la misma se concluyó que el solicitante no dio cumplimiento con los requisitos establecidos *"en el artículo 25; e innumerado del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con los literales a) y c) del artículo 14, e incisos séptimo y octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato"*. En tal sentido, en primer lugar, el análisis se circunscribirá en este aspecto.
30. A fojas 109 de los autos consta el Oficio No. 03-JCRS-06-2024 de 24 de junio de 2024, suscrito por el abogado Juan Carlos Romero Santillán, a través del cual presenta la solicitud de revocatoria de mandato, sucintamente expone los argumentos fundamentales de su petición y adjunta documentación.
31. Se observa que de fojas 110 a 121 consta un documento⁷ a través del cual expone lo siguiente:
- 31.1. En el escrito se señala que la motivación de la solicitud se sustenta en dos razones: **i)** *"Incumplimiento de las metas planificadas de acuerdo a sus respectivos indicadores presentados por el alcalde JHON HENRY VINUEZA SALINAS en su Informe de Rendición de Cuentas (...)"*; y, **ii)** *"Falta de transparencia en el Informe de Rendición de Cuentas, al omitir información que permita evaluar la eficiencia de su gestión en cada proyecto ejecutado, pues no especifica los tiempos y costos de los resultados obtenidos ni los tiempos y costos de los resultados deseados"*.
- 31.2. Respecto del primer punto, el recurrente expone varios indicadores de metas que no se cumplieron y que *"pueden ser considerados como una gestión deficiente y que el alcalde no ha explicado en su informe si*

⁶ Sentencia emitida Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 171-2022-TCE, el 06 de enero de 2023.

⁷ El referido documento no contiene firma.

se debieron a que el presupuesto asignado para un proyecto no se ha utilizado de manera eficiente”.

- 31.3.** Agrega que esto puede conllevar en un uso ineficiente de los fondos públicos, lo que puede afectar negativamente la gestión del alcalde y la organización en general.
- 31.4.** Sostiene, que la gestión deficiente puede deberse a varios factores, como falta de apoyo de los empleados, falta de comunicación efectiva, falta de personal capacitado o falta de enfoque en la satisfacción del cliente.
- 31.5.** Así mismo, expresa que la falta de cumplimiento de metas puede conllevar responsabilidad penal, que incide en la falta de confianza en la autoridad, siendo un indicador de falta de transparencia, entre otras.
- 31.6.** De este modo, pasa a exponer las metas que no habrían sido cumplidas por el alcalde, que constan en el epígrafe 4 del Resultado POA (planificación y ejecución), para ello, transcribe en una tabla el porcentaje de resultados cumplidos.
- 31.7.** De igual forma, en varios gráficos expone, lo que a su criterio, es una evidencia en la falta de cumplimiento de las metas planificadas.
- 31.8.** Respecto del segundo punto, esto es el incumplimiento del plan de trabajo, el recurrente señaló que *“[e]n el Plan de trabajo el alcalde JHON HENRY VINUEZA SALINAS declara los objetivos del Plan, pero no coloca indicadores medibles ni los medios de verificación, lo que per se implica una planificación deficiente. Lo que consta en el objetivo general es renovar la gestión mediante la participación, innovación y transformación para aportar en el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad de Riobamba. Pero tal ofrecimiento no se está cumpliendo”.*
- 31.9.** Aduce, que *“[a]l no existir indicadores medibles para cada objetivo específico, no se pueden hacer análisis cuantitativos y cualitativos, se puede analizar algunos de estos objetivos que evidencian incumplimiento volviéndolos medibles en términos comparativos con reportes de años anteriores a nivel nacional, considerando que el alcalde en sus objetivos del plan de trabajo declara contribuir a la reducción de índices de pobreza, desnutrición crónica infantil y desempleo a nivel nacional”.*
- 31.10.** Así, sostiene que los indicadores que constan en el epígrafe 7.2 del Plan de Trabajo, no se hace referencia a los datos de la ciudad de Riobamba sino a nivel nacional.
- 31.11.** Añade, que las tasas de pobreza, desempleo, desnutrición e inseguridad han aumentado, por lo que no ha cumplido con lo señalado en el epígrafe 7.2 de su plan de trabajo.
- 31.12.** Por otro lado, expone que en la ciudad de Riobamba existen varios problemas relacionados con el manejo del agua potable y que se han presentado varias denuncias en contra del actual alcalde.

32. Frente a ello, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución impugnada, concluyó que la solicitud no estaba motivada, puesto que “[l]os artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como los artículos 14, literal a) y 19 inciso octavo del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato disponen que se debe determinar, de forma clara y precisa, los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato. De los recaudos que constan en el expediente se demuestra que la solicitud presentada no estableció claramente los motivos por los cuales se requirió dicha revocatoria. Pues el peticionario se refiere de forma indistinta a los incumplimientos, sin determinar cuál es el aspecto específico del plan de trabajo incumplido por parte del Alcalde de Riobamba. En el presente caso, el proponente no expone argumentos de los supuestos incumplimientos del Alcalde del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, de manera clara, precisa, y motivada. Por lo expuesto, el proponente **NO** cumple este requisito”.
33. Así mismo, la autoridad electoral determinó que “[d]e la revisión de la petición efectuada por el peticionario, no se determina de manera clara y precisa, cuál es el incumplimiento del plan de trabajo, puesto que se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años, tiempo que dura la administración de las autoridades electas, esto es hasta el año 2027”.
34. Ahora bien, de la lectura de la solicitud de revocatoria esta juzgadora observa que, la misma hace referencia a aspectos impertinentes, como denuncias en contra del alcalde o incumplimiento de metas, y, por su parte alega que la autoridad electa democráticamente ha incumplido el epígrafe 7.2 de su plan de trabajo, alegando que no existe una reducción en los índices referidos.
35. Al respecto, es necesario precisar que el plan de trabajo se constituye en un instrumento de planificación, en el cual se ordena y sistematiza información sobre una realidad territorial determinada, a partir de la cual se puede tener una visión a futuro sobre las acciones a ejecutarse para mejorar las condiciones socio-económicas de una población⁸.
36. Es así que, el artículo 97 del Código de la Democracia, establece la obligación de las candidatas y candidatos a elección popular de presentar junto con el formulario de inscripción, el respectivo plan de trabajo, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: **1)** Diagnóstico de la situación actual; **2)** Objetivos generales y específicos; **3)** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4)** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.

⁸ Véase la Guía para la elaboración de planes de trabajo de candidatas y candidatos a Elecciones Seccionales 2023.

37. De la revisión del plan de trabajo, en el caso en examen, se constata que el epígrafe 7.2 contiene una planificación plurianual, es decir el cumplimiento únicamente se logra verificar por etapas, al cumplimiento de cada año de mandato. Sobre la causal de incumplimiento del plan de trabajo, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia No. 109-2015-TCE, determinó que:

"[E]l Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique incumplimiento, sino que, por el contrario, se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos. Al haberse indicado por parte del peticionario que las justificaciones presentadas por el Alcalde en cuanto a que no se ha ejecutado la obra debido a factores externos, en consecuencia, el Tribunal determinó que el Apelante no ha justificado el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la Autoridad de Elección Popular".

38. En cuanto, a la falta de transparencia en la rendición de cuentas de la gestión de la autoridad cuya revocatoria se solicita, no existe constancia procesal de la cual se pueda establecer que, ante una omisión u acción, se haya actuado conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, por lo mismo, el ahora recurrente expresa su mera inconformidad en el formato de presentación de la rendición de cuentas, sin fundamento fáctico y jurídico que lo respalde.
39. En suma, en el caso en concreto la solicitud de revocatoria de mandato no se encuentra debidamente justificada, pues: **i)** el epígrafe que se alega como incumplido contiene proyecciones plurianuales, las cuales aún pueden ser plenamente cumplidas; y, **ii)** el recurrente no argumentó de forma adecuada como la planificación plurianual ha sido incumplida.
40. En tal sentido, resulta evidente que la solicitud planteada por el recurrente no identificó con claridad los motivos por los cuales se requiere la revocatoria de mandato del Alcalde de Riobamba.
41. Por otro lado, en cuanto al resto de requisitos el Consejo Nacional Electoral concluyó que el recurrente: **i)** no señaló su domicilio ni su número telefónico; y, **ii)** no adjuntó el medio magnético con el texto de la motivación para proponer la revocatoria, por lo que no cumplió con el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.
42. Frente a ello, el recurrente únicamente se limita a señalar que son requisitos irrazonables y no justifica de forma alguna su cumplimiento, por lo que esta autoridad ratifica lo decidido en sede administrativa.

b) ¿La resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral, se encuentran motivada?

- 43.** La Constitución de la República del Ecuador consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 44.** Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*⁹.
- 45.** Ahora bien, de la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-7-2024, observo que en la misma se transcribe tanto la solicitud de revocatoria de mandato, la contestación del alcalde del GAD Municipal del cantón Riobamba, pasa a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, con base en el informe jurídico de la directora nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral procedió al análisis respectivo.
- 46.** En la referida resolución se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional. Por lo expuesto, esta juzgadora concluye que la resolución impugnada se encuentran debidamente motivada.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Juan Carlos Romero Santillán en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

2-30-7-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2024.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

2.1. Al recurrente, abogado Juan Carlos Romero y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: mfkastelos@hotmail.com y romerosjc9797@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 116.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

2.3. Al señor John Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba en las direcciones electrónicas que obran del expediente administrativo, esto es: johnvinueza@gadmriobamba.gob.ec, almeidab@gadmriobamba.gob.ec y vallejo@gadmriobamba.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de septiembre de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 148-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las once (11) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 09 de septiembre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 148-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa No. 149-2024-TCE

AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito Distrito Metropolitano, 27 de agosto de 2024.- A las 12:15.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, el 16 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 07 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ suscrito por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en el cual interpone una acción de queja en contra del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento tipificado en el numeral 2 del artículo 268 y el artículo 270 del Código de la Democracia².
2. El 08 de agosto de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 149-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia conforme la razón³ sentada por el secretario general encargado de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho el 12 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.
3. El 14 de agosto de 2024, mediante auto⁵ se dispuso que el accionante en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 16 de agosto de 2024, ingresó un escrito⁶ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el accionante en el cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de agosto de 2024.
5. Con memorando Nro. TCE-FM-2024-0004-M de 26 agosto de 2024, el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, designa como secretario relator ad-hoc al magíster Adrián Fernando Donoso Loyo, especialista jurídico de investigación y estudios por el período comprendido 26 al 27 de agosto de 2024, por cuanto la secretaria titular se encuentra con permiso médico.

¹ Expediente fs. 40-45 vta.

² "Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) Acción de queja (...)"

³ Expediente fs. 48-50.

⁴ Expediente fs. 51.

⁵ Expediente fs. 52-53.

⁶ Expediente fs. 58-63 vta.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE QUEJA Y EL ESCRITO ACLARATORIO

6. Comparece a la presentación de la acción de queja el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, por su propios derechos, en los fundamentos menciona lo siguiente:

"(...) no se ha garantizado nuestros derechos por parte de las Autoridades, en especial por parte del Consejo Nacional Electoral, los preceptos jurídicos antes mencionados son la base de nuestro justo reclamo de reparación e inclusión al ser víctimas de violencia política, abuso de poder y vulneración de derechos, en especial del derecho a la participación y a la información. Además, que el CNE no ha actuado con transparencia e imparcialidad haciendo interpretaciones extensivas y abusivas de la Ley, protegiendo a los infractores y vulnerando nuestros derechos con respuestas evasivas a pesar de haber sido informados sobre la sentencia a la Causa Nro. 310-2023-TCE, desacatando la misma al permitir que se validen los actos ilegales de la directiva nacional del PID, negándonos el acceso a los medios de verificación de las asambleas y permitiendo se continúe la exclusión

7. El accionante ha solicitado información al Consejo Nacional Electoral y la respuesta emitida no ha sido de conformidad para el accionante por cuanto se ha visto obligado en formular esta acción de queja en contra de varios servidores electorales del Consejo Nacional Electoral.
8. Por cuanto, presuntamente señala que existe incumplimiento de las peticiones que el realizó no fueron atendidas de manera total por los funcionarios electorales del Consejo Nacional Electoral.
9. A su vez en su escrito de aclaración no determina de manera precisa que servidor electoral tiene la responsabilidad y como ha generado la vulneración a sus derechos subjetivos, además que no detalla de manera clara y cronológica los hechos denunciados, indicando cómo estos hechos se ajustan al incumplimiento normativo.
10. Es oportuno, citar el oficio sin número de 18 de julio de 2024, suscrito por el accionante, en el cual solicito al Consejo Nacional Electoral:

"(...) se sirva remitir copia del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha 29 de junio de 2024, copia de audio y video de la grabación realizada para registrar la Asamblea, copia del chat de sala virtual de la plataforma Google Meet y lista de asistentes debidamente firmada (de haber sido ingresadas en el CNE). Copias de las asambleas para la designación de los órganos directivos del Movimiento, con sus respectivos respaldos (documentos, archivos, CDs, que estén adjuntos), que hayan sido ingresados desde la posesión arbitraria de la nueva Directora del Movimiento, la misma que no respeto el debido proceso señalado en

el Art. 51 del Régimen Orgánico del Movimiento PID, para su legítima posesión. Copias de la directiva nacional y las directivas provinciales registradas en el CNE y copia de las Asambleas con sus anexos en donde fueron electas."

11. El accionante, mencionó dentro del texto de esta acción de queja lo siguiente:

"(...) El día 01 de agosto de 2024, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez Secretario General del CNE, me comunica mediante correo electrónico el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3492-OF de fecha 30 de julio de 2024, con respecto al oficio S/N ingresado el 18 de julio de 2024 con Nro. de trámite CNE-SG- 2024-5774-EXT. (...) Adjunta el memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-1309-M, de 30 de julio de 2024, suscrito por la Abg. Nathalie Soriano Mora, Coordinadora Nacional Técnica de Partición Política (S), con el que remite copia del memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1769-M, de fecha 29 de julio de 2024, suscrito por el Abg. Lenin Fabián Ortiz Varela, Director Nacional de Organizaciones Políticas. (...)". (Énfasis añadido)

12. A través del correo electrónico recibido el 01 de agosto de 2024, se adjuntó el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1769 de 29 de julio de 2024, suscrito por el abogado Lenin Ortiz, director nacional de la Dirección de Organizaciones Políticas, en su parte pertinente señala:

"(...) Al respecto, revisado el archivo de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, y lo proporcionado por las Delegaciones provinciales, se remite anexo físico de 265 fojas, que contiene: copia del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2024; copias de la Directiva Nacional, y órganos internos, copias de las directivas provinciales, información proporcionada por las Delegaciones Provinciales Electorales. (...)"

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia

13. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

14. El artículo 70 del Código de la Democracia, detalla las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre la cual se encuentra, en el numeral 7, el de conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

15. Al ser una acción de queja presentada por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, este órgano electoral es competente para conocer y resolver la causa.

16. El primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia establece:

“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. (...)”.

17. El accionante, abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, dice comparecer por sus propios derechos y a su vez adjunta copia simple de la Directiva del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia (PIB), Lista 4, en la cual se verifica que es vocal principal y a su vez adjunto copia de su cedula de ciudadanía, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para comparecer ante este Tribunal por sus propios derechos para la presentación de esta acción de queja.

Oportunidad

18. El inciso segundo del artículo 270 del Código de la Democracia establece que:

“(...) La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada (...)”.

19. El accionante en su escrito de interposición establece que el día 01 de agosto de 2024, el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral le comunicó mediante correo electrónico con el oficio Nro. CNE-SG-2024-3492-2024-OF de 30 de julio de 2024, respecto al oficio sin número ingresado el 18 de julio de 2024. Partiendo de esa fecha se debe determinar los 5 días previstos en la ley para la preclusión de su derecho a presentar la acción de queja.
20. El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia hace énfasis en la fecha en la que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada, con la fecha del correo electrónico enviado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el 01 de agosto de 2024 se determina el conocimiento del accionante y los hechos que motivan la acción de queja.
21. El abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar presentó ante este Tribunal, el día 07 de agosto del 2024, transcurrido 6 días de lo que tuvo conocimiento de la última respuesta recibida el 01 de agosto de 2024, a través de correo electrónico por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.
22. En base a los hechos y normativa citada en párrafos anteriores, queda claro que el accionante no ha presentado la acción de queja dentro del plazo establecido, así como también no ha dado cumplimiento con lo dispuesto por

esta autoridad electoral mediante auto de 12 de agosto de 2024, configurándose el presupuesto determinado en quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia, se inadmite la denuncia presentada por el Rómulo Enrique Tehanga Alcívar por extemporánea.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: INADMITIR por extemporánea la acción de queja tipificado en el artículo 270 del Código de la Democracia presentada por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar.

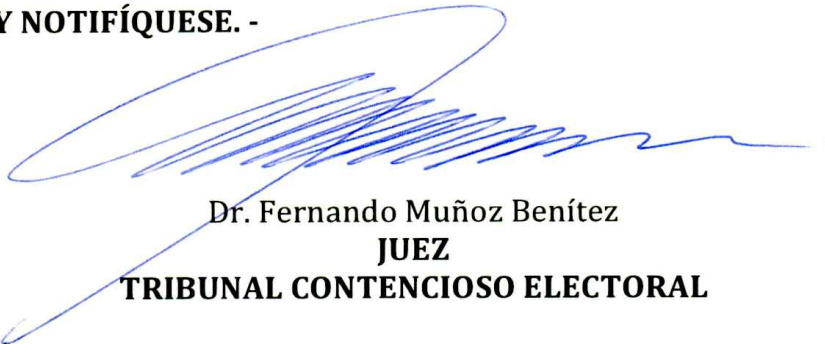
SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto de inadmisión:

Al accionante, abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en el correo electrónico: romulotehanga@hotmail.com.

CUARTO: Publicar el contenido del presente auto de inadmisión en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actúe el magíster Adrián Fernando Donoso Loyo, en su calidad de secretario relator ad-hoc del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 27 de agosto de 2024



Mgs. Adrián Donoso Loyo
SECRETARIO RELATOR
AD-HOC

Causa Nro. 149-2024-TCE

Quito D.M., 18 de octubre de 2024, a las 15h54.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 149-2024-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical interpuesto por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar contra el auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso de apelación y se deja sin efecto el auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de agosto de 2024 a las 17h08, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas suscrito por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas (Fs. 01- 45 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 149-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de agosto de 2024 a las 17h01, según la razón sentada por el secretario general encargado de este Tribunal, a esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 48-50).
3. Mediante auto de 14 de agosto de 2024 a las 12h15, el juez de instancia dispuso que el accionante aclare y complete su escrito de proposición en el término de dos (02) días, conforme dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 52-53).
4. El 16 de agosto de 2024 a las 14h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas suscrito por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y en calidad de anexos dos (02) fojas con el cual, el accionante, afirmó aclarar y completar la acción de queja (Fs. 56-64).
5. El 27 de agosto de 2024 a las 12h15, el juez de instancia resolvió inadmitir a trámite la causa con fundamento en el inciso segundo del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por ser extemporánea (Fs. 67-69).

6. El 29 de agosto de 2024 a las 20h52, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección romulotehanga@hotmail.com con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió al escrito a través del cual, el accionante, abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, interpuso recurso de apelación al auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024. El recurso vertical fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 03 de septiembre de 2024 a las 10h23 (Fs. 72-76/78-79).

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT resolvió encargar la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magíster Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular, designación formalizada mediante Acción de Personal Nro. 124-TH-TCE-2024 (Fs.82-85 y vta.).

8. El 04 de septiembre de 2024 a las 17h20, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 89-91).

9. Con Acción de Personal Nro. 204-TH-TCE-2024 se resolvió la subrogación en funciones al abogado Richard González Dávila como juez principal, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde las 13h00 del 16 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2024, debido a la participación del doctor Ángel Torres Maldonado en el Congreso de Tecnología Electoral (CITEC), realizado en la ciudad de Panamá (Fs. 99-99vta.).

10. Mediante Memorando Nro. TCE-RG-2024-0036-M de 17 de septiembre de 2024, el juez subrogante, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido dentro de la presente causa (Fs. 95).

11. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general encargado de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0245-M de 17 de septiembre de 2024, certificó que, a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 149-204-TCE, estaba conformado por los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard Honorio González Dávila (juez sustanciador), magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Rooselvet (sic) Cedeño López (Fs. 96-96 vta.).

12. Mediante auto de 18 de septiembre de 2024 a las 15h20, se admitió a trámite el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo* el 27 de agosto de 2024 (Fs. 100-101).

13. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0298-M de 26 de septiembre de 2024, el juez sustanciador requirió a la Secretaría General de este Tribunal certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido dentro de la presente causa. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0266-M de 29 de septiembre de 2024, certificó que:

(...) a esta fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa **Nro. 149-204-TCE**, se encuentra conformado por:

Doctor Ángel Torres Maldonado, (juez sustanciador),
Abogada Ivonne Coloma Peralta,
Magíster Guillermo Ortega Caicedo,
Doctor Joaquín Viteri Llanga, y,
Abogado Richard González Dávila (Fs. 110-111).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

14. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

15. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado el 27 de agosto de 2024.

2.2. Legitimación activa

16. El presente recurso de apelación es interpuesto por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, quien es parte procesal en la presente causa; por lo tanto, cuenta con legitimación activa de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 13 del RTTCE.

2.3 Oportunidad

17. El quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia y el tercer inciso del artículo 200 del RTTCE señalan que el recurso de apelación, en la acción de queja, se interpondrá dentro del plazo de dos días, contados desde la notificación. El auto de inadmisión en la presente causa fue notificado el 27 de agosto de 2024, de conformidad con la razón sentada por el secretario relator ad-hoc del Despacho del juez *a quo* (Fs. 71). El recurrente presentó el escrito de apelación el 29 de agosto de 2024, por lo que se verifica que es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024¹

18. El juez *a quo* precisa que el inciso segundo del artículo 270 del Código de la Democracia establece un plazo de cinco días para que las y los ciudadanos interpongan una acción de queja, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que debe ser expresamente justificada.

19. Señala que el recurrente, en su escrito de interposición de la acción de queja, estableció que el 01 de agosto de 2024, el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral le comunicó, mediante correo electrónico, con el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3492-2024-OF de 30 de julio de 2024, respecto al oficio sin número ingresado el 18 de julio de 2024. Por lo tanto, se deben determinar los cinco días previstos en la ley desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que motivan la acción de queja.

20. Concluye que el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar presentó la acción de queja ante este Tribunal el 07 de agosto de 2024, transcurridos seis días desde la última respuesta recibida el 01 de agosto de 2024 por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, lo que significa que fue presentada fuera del plazo establecido en la ley. Por lo tanto, se configura el presupuesto determinado en el quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia, y en consecuencia se resolvió inadmitir por extemporánea la acción de queja.

3.2 Contenido del recurso de apelación²

21. El recurrente, luego de citar textualmente el auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024, solicita la corrección de la acción de queja presentada y apela del referido auto, en los siguientes términos: i) En el escrito de aclaración de 16 de agosto de 2024, especificó

¹ De fojas 67 a 69.

² Fs. 72-74 vlta.

los accionados y los lugares de notificación; **ii)** En el mismo escrito, señaló que “(...) *el 02 de julio de 2024 procedí a retirar físicamente la documentación en el Consejo Nacional Electoral, siendo que soy de la tercera edad y la Ley obliga a dar un trato prioritario por ser población vulnerable. (...)*”, cuando la fecha correcta es 02 de agosto de 2024, fecha desde la que se debería contar los cinco días previstos en la ley para la preclusión de su derecho a presentar la acción de queja; **iii)** El hecho que motiva la acción de queja es la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de julio de 2024.

22. Refiere que los errores de forma, redacción y tipeo fueron accidentales, por lo que solicita la corrección de la acción de queja amparado en el artículo 239 del Código de la Democracia. Además, menciona que la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024 no fue comunicada en forma legal y debida a las partes interesadas, y al no recibir respuesta a las impugnaciones por parte del Consejo Nacional Electoral, acude al Tribunal Contencioso Electoral amparado en el artículo 237 del Código de la Democracia.

23. Finalmente, señala:

(...) no ha existido resolución sobre nuestras reclamaciones en más de un año de conflictos internos, por lo que es difícil establecer los 5 días plazo que determina la Ley, al no estar debidamente notificados sobre las resoluciones que ha adoptado el CNE, que implican cambios de fondo y que impiden que el caudillo del Sr. Moreno responda por sus acciones y de su arbitraria administración en nuestra Organización Política, irrespetando los principios democráticos y vulnerando derechos de adherentes, directores provinciales y directivos nacionales (...) (sic).

3.3. Análisis jurídico

24. La Constitución del Ecuador establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

25. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)³. En relación a estos componentes, añade que “[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por

³ Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”⁴.

26. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

27. Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia electoral se encuentran establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE. Asimismo, el juzgador debe verificar que la acción, recurso o denuncia no incurra en alguna de las causales de inadmisión determinadas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia, que son: **a)** incompetencia del órgano jurisdiccional; **b)** si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; **c)** cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; **d)** por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

28. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia, así como la posibilidad de que la parte denunciada ejerza efectivamente su derecho a la defensa.

29. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a más de no incurrir en las causales de inadmisión, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

30. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral

⁴ Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30.

aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que *"(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)"*⁵.

31. En tal sentido, corresponde al Pleno de este Tribunal analizar el contenido del escrito de apelación, a fin de determinar si la acción de queja presentada por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar cumplió con los requisitos para superar la fase de admisibilidad y si el auto de inadmisión dictado por el juez electoral *a quo* cuenta con una motivación adecuada y, por ende, no afecta el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del derecho al acceso a la justicia electoral.

32. De la revisión del expediente electoral, se verifica que, una vez recibida la acción de queja, el juez de instancia, mediante auto de 14 de agosto de 2024, dispuso al accionante que, en el término de dos días, aclare y complete su escrito inicial, para lo cual debía cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 6 del RTTCE.

33. El accionante, dentro del término establecido, aclaró y completó su escrito inicial⁶, señalando presuntas vulneraciones a los derechos políticos de los adherentes de la organización política PID, durante la Asamblea Nacional Extraordinaria del 29 de junio de 2024. Específicamente, indicó:

i) Que la acción de queja se dirige contra el Consejo Nacional Electoral, por cuanto no ha cumplido con las disposiciones emitidas en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 310-2023-TCE, al permitir la aprobación de las reformas al régimen orgánico en la Asamblea del Movimiento PID, efectuada el 29 de junio de 2024.

ii) Que la Asamblea del Movimiento PID, presentó varias irregularidades motivo por el cual el 04 de julio de 2024 impugnó ante la directora ejecutiva nacional de la organización política, sin haber recibido respuesta, hecho que vulnera sus derechos de participación, así como su reintegración en funciones como vocal principal de la directiva nacional.

iii) Que el 04 y el 18 de julio de 2024, solicitó al Consejo Nacional Electoral copia del acta de la Asamblea Extraordinaria del 29 de junio de 2024, así como copia del audio y video de dicha Asamblea y la lista de los asistentes. El 26 de julio de 2024, recibió una respuesta mediante el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3476-OF, en el que se

⁵ Sentencia Nro. 889-2O-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 114.

⁶ A fojas 58-63 vlt.a.

ignoró su requerimiento y se respondió de manera evasiva, indicando que se trata de un asunto litigioso de la organización política.

iv) Que el 24 de julio de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez remitió a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral la notificación Nro. 000574 respecto a la Sesión Ordinaria Nro. 57-PLE-CNE-2004, en la cual se adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024, que resolvió aprobar las reformas al Régimen Orgánico del PID.

v) Que el 01 de agosto de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral le comunicó, mediante correo electrónico, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3492-OF, de 30 de julio de 2024, en relación con el oficio sin número ingresado el 18 de julio 2024. Que al ser una persona de la tercera edad acudió el “02 de julio de 2024”⁷ a retirar físicamente la documentación, que consistía en doscientos sesenta y cinco (265) fojas en las que constaba copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria de 29 de junio de 2024, copia de la directiva nacional y órganos internos, así como de las directivas provinciales, información que indica no está completa.

vi) Que ha transcurrido más de un año desde el conflicto interno de la organización política y las autoridades del Consejo Nacional Electoral no han garantizado sus derechos como víctimas de violencia política y abuso de poder. Han actuado con falta de transparencia e imparcialidad, realizando interpretaciones abusivas de la ley y protegiendo a los infractores. Además, a pesar de la sentencia de la causa Nro. 310-2023-TCE, han validado actos ilegales de la directiva nacional de la organización política.

34. De lo expuesto se advierte que el accionante para fundamentar su acción, señala por una parte, presuntos hechos litigiosos internos que habrían sucedido el 29 de junio de 2024 en la Asamblea del Movimiento PID; y por otra, la injustificada falta de respuesta a las solicitudes que dirigió al Consejo Nacional Electoral y presuntos incumplimientos de la ley, reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente de la sentencia dictada en la causa Nro. 310-2023-TCE, por parte de funcionarios del órgano administrativo electoral al expedir la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024, adoptada el 24 de julio de 2024.

35. Por su parte, en su escrito de apelación, precisó que el hecho que motiva la acción de queja es la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de julio de 2024, la cual, señala, no fue comunicada en legal y debida forma a las partes interesadas, y en la que no respondieron a las impugnaciones que

⁷ En el escrito de apelación indica que fue el 02 de agosto de 2024.

presentó ante el Consejo Nacional Electoral e indica que no existe resolución sobre sus reclamaciones en más de un año de conflicto interno.

36. El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que la acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada. Por su parte, el artículo 30 del RTTCE define al plazo y al término como: (...) *el periodo de tiempo durante el cual se presenta un recurso, acción, denuncia electoral o consulta, así como en el que la administración de justicia electoral, los tramita y resuelve. Se denominan plazos cuando se cuentan todos los días y término cuando se fijan en días laborables.*"

37. En el caso *in examine*, el accionante precisó que el 04⁸ y 18⁹ de julio de 2024 impugnó ante el Consejo Nacional Electoral, la Asamblea General Extraordinaria de 29 de junio de 2024, por cuanto en dicho evento se habrían vulnerado sus derechos de participación e incumplido la sentencia dictada en la causa Nro. 310-2023-TCE; además, solicitó copias del audio y video de la referida Asamblea, así como la lista de los asistentes.

38. Dichas solicitudes fueron contestadas por el director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral mediante Memorandos Nro. CNE-DNOP-2024-1744-M¹⁰ y Nro. CNE-DNOP-2024-1769-M¹¹, de 25 y 29 de julio de 2024, respectivamente. Según refiere el accionante, le fueron notificadas el 26 de julio y el 01 de agosto de 2024. Al ser una persona de la tercera edad y encontrarse en situación de vulnerabilidad, acudió el 02 de agosto de 2024 de manera presencial al Consejo Nacional Electoral a retirar la documentación solicitada. Sin embargo, estas circunstancias no se encuentran expresamente justificadas dentro del expediente electoral, lo cual implica que, a criterio de este Órgano de Justicia Electoral, el accionante tuvo conocimiento del presunto incumplimiento por parte de los funcionarios del órgano administrativo electoral el 25 y 29 de julio de 2024. Por tanto, a partir de esas fechas, contaba con cinco días para ejercer su derecho de acción, el cual precluyó el 01 y el 05 de agosto de 2024, respectivamente. Dado que la acción fue presentada el 07 de agosto de 2024, se encuentra fuera del tiempo legal establecido.

39. Adicionalmente, el accionante refiere en su escrito inicial y en su apelación que, a pesar de las impugnaciones realizadas el 04 y 18 de julio de 2024 ante el Consejo Nacional Electoral, el 24 de julio de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió la notificación Nro. 000574 con la Resolución

⁸ A foja 32 - 32 vta.

⁹ A foja 35 - 35 vta.

¹⁰ A fojas 34.

¹¹ A fojas 38.

Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024 adoptada por el Pleno de ese órgano, a las Delegaciones Provinciales del CNE, en la que resolvió aprobar las reformas al Régimen Orgánico del PID. Puntualmente señala:

Aclaro que los hechos que motivan la acción de queja es la resolución PLE-CNE-5-24-7-2024, adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de julio de 2024. Donde señalo a los consejeros responsables de aprobar reformas al régimen orgánico del Movimiento PID, sin que se hayan pronunciado sobre la impugnación presentada el 04 de julio, donde se solicitan los documentos que legitiman la Asamblea, puesto que el evento estuvo lleno de vicios y no se garantizó el derecho a la participación y al voto razonado (...). (sic)

40. Dicha actuación administrativa, alega el accionante, incumple la sentencia dictada por este Tribunal en la causa Nro. 310-2023-TCE. Respecto a este presunto incumplimiento, la acción de queja también ha sido presentada de forma extemporánea, pues si bien el accionante refiere que no ha sido comunicada en legal y debida forma a las partes interesadas, esta circunstancia tampoco ha sido expresamente justificada por el accionante, en consecuencia, este Tribunal advierte que al ser la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024 dada y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 57-PLE-CNE-2024 el 24 de julio de 2024, la acción de queja en la presente causa, se encuentra fuera de los cinco días que establece el artículo 270 del Código de la Democracia.

41. Si bien el juez *a quo* en el auto impugnado fundamentó su decisión en la extemporaneidad de la acción de queja, este Tribunal considera que yerra en el argumento expuesto en el párrafo 20 del auto de inadmisión al indicar que se ha configurado “*el presupuesto determinado en quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia*”, siendo lo correcto precisar que se ha configurado la causal establecida en el numeral 4 del artículo 245. 4 del Código de la Democracia, que establece como causal de inadmisión, el haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido.

42. Adicionalmente, se advierte que en el auto impugnado el juez de instancia no consideró que tanto en el escrito inicial de 07 de agosto de 2024, así como en el de aclaración de 16 de agosto de 2024, como quedó anotado en el párrafo 33, el accionante manifestó que, la acción de queja se dirige contra el Consejo Nacional Electoral, por cuanto no ha cumplido con las disposiciones emitidas en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 310-2023-TCE, al permitir la aprobación de las reformas al régimen orgánico en la Asamblea del Movimiento PID, realizada el 29 de junio de 2024, reforma que excede los sesenta días señalados en la sentencia, es decir, se pretende a través de la acción de queja, verificar la ejecución de una sentencia dictada por este Tribunal.

43. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral estableció como regla jurisprudencial¹² que:

Previo a aceptar a trámite un recurso o acción contencioso electoral de las previstas en el Código de la Democracia, el juzgador al que se le sorteó la causa, verificará que la misma no sea contra un acto de ejecución de una sentencia o resolución jurisdiccional, caso en el que, deberá inhibirse del conocimiento de la causa y remitir el expediente al juzgador que se encuentra ejecutando la decisión jurisdiccional correspondiente. Las partes procesales podrán alegar en cualquier momento procesal, la nulidad por este motivo.

44. Además, el accionante indicó que denuncia una serie de irregularidades ocurridas en la Asamblea del Movimiento PID, realizada el 29 de junio de 2024, en relación a asuntos como la forma de convocatoria, el debate, la votación y la aprobación del acta, entre otros. Estos hechos versan sobre un asunto litigioso de la organización política, previsto en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que constituye la vía adecuada para impugnar la afectación a los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político¹³.

45. Este Tribunal observa que el accionante, en el mismo petitorio, presentó pretensiones que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento, ya que tanto la ejecución de una sentencia, como un recurso subjetivo contencioso electoral tienen procedimientos diferentes, previamente establecidos y regulados por la ley y el reglamento de la materia, incurriendo así en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 245. 4 del Código de la Democracia.

46. Del análisis expuesto, el Pleno de este Tribunal evidencia que el juez *a quo* ha omitido realizar un análisis integral de los escritos presentados por el accionante, al no establecer que la acción de queja interpuesta por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar se subsume en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 11 del RTTCE, que señalan: “3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas”; y “4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido”. Esto no afecta en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho al acceso a la justicia electoral del accionante, garantizado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador.

¹² Ver sentencia Nro. 131-2020-TCE, de 20 de abril de 2021.

¹³ El artículo 269 del Código de la Democracia establece: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

V. DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar contra el auto de inadmisión dictado el 27 de agosto de 2024, a las 12h15, y, en consecuencia, se lo deja sin efecto por los argumentos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente, abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en el correo electrónico: romulotehanga@hotmail.com.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA.
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0600001941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2024.10.18 17:01:42 -05'00'
Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Firmado digitalmente por WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO.
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, sn=ORTEGA CAICEDO, givenName=WILSON, GUILLERMO, serialNumber=IDCEC-1771441670, cn=WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Fecha: 2024.10.18 16:52:01 -05'00'
Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.10.18 17:26:35 -05'00'
Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, DM., 18 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 149-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diecisiete (17) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024 (05 fojas); y la sentencia de 18 de octubre de 2024 (12 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 149-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.